

La fiscalidad de los seguros de vida y de los planes de pensiones: Análisis de su incidencia en la previsión empresarial

FERNANDO RICOTE GIL

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

La nueva reglamentación española del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas introduce numerosas modificaciones entre las que podemos destacar:

- Fiscalidad de los seguros de vida individuales y de los planes de pensiones.
- Imputación de primas pagadas.
- Retenciones a cuenta del I.R.P.F.
- Disposiciones adicionales relativas a la exteriorización de compromisos de pensiones.
- No consideración de ingreso para el empleado de las primas pagadas por la empresa de seguros de Asistencia Sanitaria.

Los seguros sobre las personas dan lugar a la realización de operaciones con transcendencia económica y, por tanto, susceptibles de estar afectados por algún tributo. El pago de una prima, la propiedad de una póliza de vida o el cobro de un capital, pueden estar gravados por los impuestos, o ser objeto de desgravaciones.

La finalidad de los seguros de vida es la prevención o el ahorro y su importancia social es reconocida, bien como medio de prevención, permitiendo a los beneficiarios disponer de cantidades importantes en momentos de necesidad, provocados por el fallecimiento o la invalidez, bien como medio de ahorro, accediendo a crear los fondos necesarios para la obtención de una jubilación suficiente, la compra de un bien o la cancelación de una deuda.

Para realizar un análisis claro de la fiscalidad, es necesario definir la fuente de procedencia del impuesto en el sistema español:

- Impuestos que pudieran afectar al pago de las primas.
- Impuestos que pudieran afectar al patrimonio del sujeto pasivo.
- Impuestos que pudieran afectar a los beneficiarios (cobro prestaciones). Se recoge su tratamiento según tipo de contingencia y la persona que la percibe.

Impuestos relativos al pago de las primas

Impuesto sobre primas de seguro

Por Ley 13/1996, se introduce este nuevo impuesto, que entra en vigor a partir del 1 de enero de 1997.

En 1998 se estableció un tipo impositivo del 6 por ciento, afectando a todas las operaciones de seguros con excepción de los siguientes:

- Seguros de vida a los que se refiere la sección 2.ª del Título III de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro.
- Seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los planes y Fondos de Pensiones.
- Operaciones de capitalización.
- Reaseguro.
- Caución.
- Crédito a la Exportación.
- Seguros agrarios combinados.
- Seguros de transporte internacional.

Para el ejercicio 1999 se añadieron los seguros de enfermedad y asistencia sanitaria.

La exención de aplicar el IVA a las operaciones de seguros, se ha convertido en un inconveniente, puesto que el impuesto sobre primas solo puede ser considerado como gasto a efectos fiscales, en lugar de poderlo repercutir tal como ocurre en el IVA, siempre que sean profesionales o entidades jurídicas sujetas al impuesto.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Con la entrada en vigor de la nueva ley del IRPF, Ley del IRPF, Ley 40/1998 de 9 de diciembre, desaparecen las deducciones en cuota por primas de seguro. Es decir se eliminan los incentivos fiscales a la contratación.

Es de esperar que en el futuro se reconsidere esta situación, ya que en países en los que se aplican sistemas fiscales similares al nuestro sigue vigente la desgravación, ya que constituye un motor del desarrollo de la previsión privada.

Impuestos relativos al patrimonio

Rescates

Los seguros de vida incluyen un derecho de contenido económico susceptible de valoración y, consecuentemente, deben ser incluidos en la base del impuesto.

El artículo 17 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio IIP, establece *que los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento de devengo del impuesto.*

• El valor de rescate figura en las condiciones particulares, pero *debe ser completado con la parte correspondiente a la participación en beneficios asignada.* Por ello el valor de rescate puede y debe ser facilitado por la Entidad aseguradora al sujeto pasivo referido al 31 de diciembre de cada año. De hecho es frecuente que el asegurado así lo solicite, y hay Entidades que de motu propio así lo hacen y le remiten, al final de cada ejercicio, el valor de rescate de cada póliza a los asegurados.

• *En las modalidades de seguro de vida que no posean rescate, no será preciso integrar valor alguno en el activo del Impuesto sobre el Patrimonio.*

Capital

Es posible que la persona física sea beneficiaria de un seguro de vida y se haya producido el devengo como tal sin llegar a cobrarlo. Como rige el principio de devengo, deberá integrarse en el patrimonio a efectos de este impuesto.

Rentas

El valor actual de las rentas se integrará en la base imponible. No siempre su origen será un seguro, pero sí frecuentemente.

El valor se obtiene capitalizando la anualidad de la renta al tipo básico del Banco de España, aplicando las reglas contenidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- Cuando la renta sea temporal se valorará tomando un 2 por ciento por año con un máximo del 70 por ciento.
- Cuando la renta sea vitalicia, el 70 por ciento de la capitalización si la persona es menor de 20 años, minorándola un 1 por ciento por cada año más con el límite del 10 por ciento del valor total.

Cualquier póliza de seguro que contenga valores de rescate, se considerará un patrimonio para el tomador del seguro, y como tal, estará sujeto al Impuesto sobre Patrimonio de las personas físicas; en caso de que el tomador esté obligado a declarar por este Impuesto, deberá consignar el valor de rescate al 31 de diciembre de cada ejercicio, solicitando para ello de la entidad aseguradora, un certificado que acredite el citado valor.

La importancia de este impuesto, con relación al seguro de vida, es reducida en términos generales, ya que la declaración se efectúa a partir de patrimonios netos de cuantía muy elevada, y aún así, el tipo impositivo es muy bajo ya que es un impuesto que sobre todo pretende el control del patrimonio.

Impuestos relativos al cobro de las prestaciones

En el caso más general, en que la prestación la percibe una persona física, tributará por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien por el IRPF.

Impuesto sobre sucesiones

Desde el punto de vista del seguro, el tratamiento fiscal es de suma importancia, tanto a la hora de comercializarlo, como en el momento de recibir la prestación. Un tratamiento fiscal desfavorable puede reducir o eliminar ventajas comparativas respecto a otros productos financieros, o en caso contrario reducir las desventajas. La discriminación puede ser de tipo geográfico, pudiendo dar lugar, en algunos casos, a cambios de residencia.

Tributan por este impuesto todas las prestaciones de seguros en las cuales el beneficiario sea distinto del tomador (beneficiario distinto del asegurado en el caso de seguros colectivos), siendo responsables subsidiarias del pago de este impuesto las entidades aseguradoras,

por lo que deberán comprobar el pago del mismo antes de satisfacer la prestación.

Es preciso subrayar, que este impuesto es gestionado actualmente por las Comunidades Autónomas.

Con el fin de acotar el ámbito en que resulta de aplicación el Impuesto sobre Donaciones o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conviene precisar:

1. Tal como se establece en el artículo 12 del RISyD se consideran negocios jurídicos intervivos gratuitos el contrato de seguro de vida para el caso de supervivencia del asegurado cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante.

2. Se consideran donaciones las percepciones derivadas de un contrato individual de seguro para caso de fallecimiento de una tercera persona distinta del contratante si el seguro es individual.

3. La calificación como donación de las percepciones indicadas en los supuestos anteriores da lugar a que no resulten de aplicación las reducciones en la base imponible aplicables en el supuesto de adquisiciones mortis causa.

4. En los seguros de vida a término fijo, si en el momento del vencimiento el beneficiario coincide con el contratante resultará de aplicación el IRPF y no el ISyD. Si se trata de una persona distinta del contratante se aplicará el ISyD.

Los sujetos pasivos en el seguro de vida o accidentes son los beneficiarios, que podrán recibir la percepción de las cantidades en forma periódica, ya sea vitalicia o temporal.

Ahora bien, como se dice anteriormente, tiene la consideración de donación, y sujeto por tanto al impuesto por este concepto, el contrato de seguro sobre la vida, para caso de muerte del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno u otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

La obligación personal corresponde a los contribuyentes con residencia habitual en España.

Es importante señalar, que serán responsables subsidiarios por las entregas de cantidades, las Entidades de Seguros que hayan suscrito el contrato. Dicha responsabilidad alcanza al importe del impuesto que corresponda a las cantidades entregadas.

Base imponible

La base imponible se determina, a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.c) del LISyD y 14.39 y 47 del RISyD de la forma siguiente:

1. En los seguros de vida las cantidades percibidas por el beneficiario.

2. Dichas cantidades se liquidarán acumulando su importe al valor del resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.

3. Cuando el seguro hubiese sido contratado por cualquiera de los cónyuges con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge superviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.

4. Las percepciones indicadas estarán sujetas al Impuesto tanto si se reciben de una sola vez como si se reciben en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales.

5. El impuesto por la percepción de las prestaciones periódicas, vitalicias o temporales, se devengará en el momento del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente. En este caso de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales la Administración podrá acudir para determinar la base imponible al cálculo actuarial del valor actual de la pensión a través de dictamen de sus peritos.

6. En el caso de adquisiciones por donación, el Impuesto se devengará el día en que se cause el acto o contrato, entendiéndose por tal cuando se trate de adquisición de cantidades por el beneficiario de un seguro sobre la vida para caso de supervivencia del contratante o del asegurado, aquel en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por el beneficiario.

La Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, establece una **reducción especial en la base imponible del Impuesto de Sucesiones**, de hasta 750.000 ptas., que ha sido ampliada con posterioridad a **1.500.000 ptas.**, sobre las cantidades percibidas por los Beneficiarios (sujeto pasivo) de seguros de vida, cuando su parentesco con el asegurado fallecido sea el de cónyuge, ascendiente o descendiente, adoptante o adoptado.

Los **principales criterios interpretativos** emanados de la Dirección General de Tributos:

1. Las cantidades percibidas se *entienden valor neto* a efectos de su inclusión en la base por lo que no procederá la adición de bienes o derechos o la minorización de cargas y gastos.

2. Las *prestaciones derivadas de los seguros de vida se acumularán a los demás bienes y derechos minorados, en su caso, por las cargas, deudas y gastos* que correspon-

dan para la determinación de esta parte de la base imponible. La suma de ambos conceptos integrará la base imponible total del beneficiario.

3. El valor actual podrá determinar en función de la pensión si es temporal o de la edad del pensionista y de su expectativa de vida si es vitalicia.

4. *La sujeción al ISyD de estas pensiones supone que no constituyen hecho imponible del IRPF.*

5. En los casos de *seguro de vida contratados por cualquiera de los cónyuges en nombre de la sociedad de gananciales* la parte de prestación que corresponde al capital cubierto para el cónyuge fallecido, el sobreviviente lo integrará en la base del ISyD por la mitad de la cantidad percibida.

6. *La otra mitad que perciba el cónyuge superviviente constituirá hecho imponible gravado como incremento de capital en IRPF.*

7. No obstante los criterios anteriores, la Dirección General de Tributos en Resolución de 5 de abril de 1989, entendieron que *cuando en el contrato de seguro intervienen un solo cónyuge en concepto de contratante, el contrato se presumirá celebrado por dicho cónyuge a su cargo* exclusivo y la cantidad pagada al cónyuge superstite quedará sujeta al ISyD.

8. En los casos en que resulte conveniente evitar la aplicación de la presunción mencionada *deberá incluirse en la póliza de seguros la mención expresa de que el pago de la prima se hace a cargo de la sociedad de gananciales.*

En resumen, constituye la base imponible, en el caso más frecuente del seguro para caso de muerte, el importe de las cantidades percibidas por el beneficiario, que se acumularán al valor de los bienes y derechos que integren el caudal hereditario, dando lugar al incremento del tipo medio de gravamen que recae sobre el total de la herencia.

Particularidades de las donaciones

La donación constituye el segundo concepto incluido en el hecho imponible del ISyD que se genera cuando se produce la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos.

El artículo 12 del RISyD asimila a la donación, las cantidades percibidas de seguros de vida en los casos siguientes:

1. En los casos de supervivencia del asegurado cuando el beneficiario sea persona distinta del contratante.

2. En los casos de contrato individual para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante.

En el primer supuesto citado no estamos propiamente ante una adquisición derivada de un seguro sobre la vida sino ante la adquisición de cantidades en virtud de un negocio jurídico intervivos, a título lucrativo, que es asimilable a una donación.

En el segundo supuesto, el hecho de que el asegurado sea una persona distinta del contratante atrae esta operación al concepto de donación por cuando el asegurado actúa como una tercera persona que resulta ajena al juego de intereses directos existentes en el contrato de seguro.

La principal **transcendencia de calificar el hecho imponible como donación** podemos resumirla en los siguientes puntos:

1. Aplicación de las normas sobre acumulación de donaciones prevista en el artículo 30 de la LISyD, que establecen que:

a) Las donaciones otorgadas por un mismo donante a favor de un mismo donatario en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se consideran como una sola transmisión a los efectos de liquidar el impuesto.

b) Como consecuencia de la acumulación, la cuota tributaria se determinará aplicando el tipo medio de gravamen que corresponda al valor total acumulado de los bienes transmitidos en los tres años.

2. No resultan de aplicación las reducciones generales en la base imponible que toman en consideración el grado de parentesco entre el causante y los causahabientes que resultan aplicables sólo en las adquisiciones mortis causa.

3. Tampoco resulta de aplicación la reducción adicional específica para las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida.

Consecuentemente, la carga fiscal resultará superior cuando las cantidades percibidas en una entidad aseguradora sean consecuencia del vencimiento de un seguro de supervivencia o del fallecimiento de tercera persona ya que, como hemos indicado anteriormente, dichas percepciones serían calificadas fiscalmente como operaciones asimilables a una donación, resultando, por tanto, de aplicación las normas especiales de este impuesto en materia de donaciones.

Devengo del impuesto

- El impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado.
- En las donaciones el impuesto se devengará el día en que se formalice el contrato.

A los 5 años prescribirá el derecho de la Administración a imponer sanciones tributarias y a exigir la liquidación del impuesto. El plazo en el primer caso, contará a partir de la fecha en que se cometa la infracción y en el segundo a partir de la fecha en que finalice la presentación del documento.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En este apartado se efectúa un análisis simplificado de la incidencia del IRPF en la fiscalidad del seguro de vida y los planes de pensiones.

La nueva legislación que se contempla:

- Ley 40/1998 de 9 de diciembre del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) y
- Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (RIRPF).

El estudio lo hemos dividido en tres apartados:

- A) Seguro de vida individual.
- B) Seguros colectivos «cualificados» que instrumenten compromisos por pensiones.
- C) Planes de pensiones.

A) SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL

1. PRIMAS

En la Ley del IRPF, Ley 40/1998 de 9 de diciembre, desaparecen las deducciones en cuota en cualquier tipo de seguro.

2. PRESTACIONES

Se contemplan todas las posibles de cualquier modalidad de seguro de vida ya sean derivadas de los seguros principales de supervivencia o fallecimiento como de los complementarios por invalidez y accidente.

La fiscalidad aplicable va a depender de las dos situaciones siguientes:

- **Cuando coincidan tomador y beneficiario.** Las prestaciones tributarán por el IRPF.

- **Cuando no coincidan tomador beneficiario.**

Las prestaciones tributarán por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

I. Prestaciones por fallecimiento: De seguros temporales, mixtos vida entera, etc.

Tributarán en el Impuesto sobre Sucesiones (Art. 3.1.c) de la Ley 29/1987).

Junto a las reducciones generales estarán las de la Disposición Transitoria 4.ª o la específica de seguros de 1.500.000 ptas. la Ley del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas contempla su no aplicación a las rentas sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) similar a la que contenía ley anterior (artículo 6.4 de la LIRPF).

II. Prestaciones por supervivencia

- **Cuando coincidan tomador y beneficiario.**

Las prestaciones tributarán por el IRPF.

- **Cuando no coincidan tomador beneficiario.**

Las prestaciones tributarán por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

I. PRESTACIONES UNICAS DE CAPITAL POR SUPERVIVENCIA: PRESTACIONES PAGADERAS POR SUPERVIVENCIA DEL ASEGURADO PROVENIENTES DE CUALQUIER MODALIDAD DE SEGURO: SEGURO JUBILACION, MIXTO, ETC.

Coinciden las personas de tomador y beneficiario

La LIRPF regula esta modalidad de seguros como generadores de rendimientos del capital mobiliario.

El rendimiento vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas (Art. 23.3.a) LIRPF). No se aplican coeficientes de actualización de primas.

Al rendimiento neto obtenido de tal diferencia se le aplica el sistema de reducciones siguiente (artículo 24.2 b) y c) LIRPF):

- *Aplicable al rendimiento total de la operación de seguro.* 70 por ciento del rendimiento derivado de prestaciones de un seguro de vida cuando la prestación se perciba transcurridos 12 años desde el pago de la primera prima siempre que guarden *periodicidad y regularidad*.

Periodicidad y regularidad suficiente (artículo 19.2 del RIRPF): Cuando el período medio de perma-

nencia de las primas, resultado de calcular la suma de las primas multiplicadas por el número de años de permanencia y dividirla entre la suma total de las primas, satisfechas haya sido superior a 6 años.

- *Aplicable al rendimiento parcial que corresponda a cada prima.* En función de su antelación a la fecha en que se percibe la prestación correspondiente a dicha prima:

- 30 por ciento si la antelación es de más 2 y hasta de 5 años. (En colectivos es del 40 por ciento.)

- 60 por ciento si la antelación es de más 5 y hasta 8 años.

- 70 por ciento si la antelación es de más de 8 años.

Fórmula simplificada de asignar el rendimiento total a cada prima (artículo 19.4 del RIRPF)

Para determinar la parte del rendimiento total que corresponde a cada prima individual se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- **Numerador:** El resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la prestación.

- **Denominador:** La suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la prestación.

Las Entidades aseguradoras tienen la obligación de desglosar la parte de prestación que corresponde a cada prima pagada (artículo 19.5 RIRPF).

Fórmula simplificada de asignar el rendimiento total a cada prima (artículo 19.4 del RIRPF)

Es de aplicación a los seguros concertados con anterioridad al 31-12-94, para los que se calculará el rendimiento del capital mobiliario de acuerdo a lo establecido en la nueva Ley, es decir, prima a prima y con las reducciones del art. 24.2 b) y c) con las siguientes particularidades:

- Exclusión de la reducción del 70 por ciento del rendimiento neto para estos seguros contenida en la D.T. 7.ª de la Ley.

- A la parte de prestación correspondiente a primas satisfechas con anterioridad al 31-12-94 le serán también de aplicación los porcentajes de reducción de la

D.T. 8.a de la Ley 19/1991, en redacción dada por el RDL 7/1996 (14,28 por año).

- Pagos a cuenta: La obligación de retener en relación con los rendimientos derivados de contratos de seguros de vida o invalidez que con anterioridad no estaban sujetos a retención será aplicable a los rendimientos exigidos desde el 1-2-99. (El R.D. 2717/1998 regulador de los pagos a cuenta del IRPF.)

2. PRESTACIONES EN FORMA DE RENTA POR SUPERVIVENCIA. EN ESTADOS DE JUBILACION O INVALIDEZ

- **No han sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.**

- **Coinciden la persona del tomador y beneficiario:** Tributan por el IRPF.

- **No coinciden en el caso de donaciones u otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.**

- * Tributación ISD: Importe necesario para su constitución: Valor actual actuarial de la renta garantizada.

- * Tributación por IRPF: Exceso percibido sobre el valor actual actuarial de la renta garantizada.

- **Han sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.**

Tributan por el ISD

La LIRPF da un tratamiento diferenciado según sean rentas inmediatas o diferidas.

Rentas inmediatas:

Vitalicias (artículo 23.3 b) LIRPF)

Se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad (suma de los términos o percepciones del año en cuestión) los porcentajes siguientes, atendiendo a la edad del perceptor en el momento de constitución de la renta (final del período de constitución e inicio del período de devengo):

- 45 por ciento cuando tenga menos de 40 años.
- 40 por ciento cuando tenga entre 40 y 49 años.
- 35 por ciento cuando tenga entre 50 y 59 años.
- 25 por ciento cuando tenga entre 60 y 69 años.
- 20 por ciento cuando tenga más de 69 años.

Temporales (artículo 23.3 b) LIRPF)

Se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes atendiendo a la duración de la renta:

- 15 por ciento cuando la duración sea inferior o igual a 5 años.

- 25 por ciento cuando la duración sea superior a 5 e inferior o igual a 10 años.

- 35 por ciento cuando la duración sea superior a 10 e inferior o igual a 15 años.

- 42 por ciento cuando la duración sea superior a 15 años.

Rentas diferidas (artículo 23.3 d) LIRPF)

Vitalicias y temporales

1. Se integrarán en la base imponible del impuesto como rendimientos de capital mobiliario (artículo 23.3 d), párrafo 2 de la LIRPF):

- A partir del momento en que la cuantía de las rentas pagadas exceda de las primas satisfechas.

- Si la renta ha sido adquirida por donación u otro negocio a título gratuito e inter vivos: Cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución.

2. Siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que hayan sido contratadas al menos con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

b) Que no haya habido movilizaciones de las provisiones del contrato durante su vigencia.

c) Las contingencias cubiertas han de ser las de los planes de pensiones de la Ley 8/87.

3. Requisitos de no movilización (artículo 17 del RIRPF):

Movilización de provisiones: Se considera que existe cuando se incumplan las limitaciones a la disposición de derechos económicos de los seguros que instrumenten compromisos de pensiones.

4. Cálculo del rendimiento de capital mobiliario: Será el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes de las rentas inmediatas incrementados en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta (final del período de constitución e inicio del período de devengo).

Cálculo de rentabilidad (artículo 16 RIRPF). La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. La rentabilidad se repartirá:

- Renta vitalicia: Linealmente (por igual todos los años) durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia.

- Renta temporal: Linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de 10 años.

3. PRESTACIONES MIXTAS (CAPITAL-RENTA)

- Cuando coincidan tomador y beneficiario.** En el IRPF tributará cada parte según corresponda (artículo 19.1, párrafo 3). Cada tipo de prestación (capital o renta) será tratada en el IRPF como corresponda individualmente. (Ver tratamiento prestaciones de supervivencia en forma de capital o renta.)

- Cuando no coincidan tomador beneficiario.** Las prestaciones tributarán por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. PRESTACIONES DE INVALIDEZ¹

Prestación en forma de capital único

Tributan como rendimientos de capital mobiliario.

Son de aplicación las siguientes reducciones: (art. 24.2 LIRPF y 19.3 del RIRPF):

- 60 por ciento cuando la minusvalía sea igual o superior al 65 por ciento.

- 40 por ciento en otro caso.

- 70 por ciento en seguros concertados con más de 12 años de antigüedad y siempre que las primas satisfechas guarden periodicidad y regularidad.

Periodicidad y regularidad (artículo 19.2 RIRPF): Cuando el período de permanencia sea superior a 6 años.

Período de permanencia: Será el resultado de calcular la suma de las primas multiplicadas por el número de años de permanencia y dividirla entre la suma total de las primas satisfechas.

5. RESCATES

Se aplicaran el sistema de reducciones de las prestaciones de supervivencia en forma de capital único (artículo 19.1 del RIRPF).

- Las reducciones previstas en el art. 24.2 b) y c) de la Ley de Impuesto resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único (*correspondiente al rescate*).

Rescate total

El rescate tiene la consideración de prestación de supervivencia en forma de capital único por los que tributa como rendimiento de capital mobiliario.

Se aplica el mismo tratamiento que para las prestaciones de supervivencia en forma de capital único.

1. **Cálculo del rendimiento** (total o parcial de cada prima según corresponda). La cantidad que tendría la consideración de rendimiento del capital mobiliario vendría dada por la diferencia entre el valor de rescate y la prima satisfecha (para el total de la operación o para cada prima respectivamente).

2. **Aplicación de reducciones:** Las de las prestaciones de supervivencia en forma de capital (artículo 19.1 del RIRPF).

- Aplicación de reducciones:

- Se aplicarán los porcentajes correspondientes a prestaciones únicas de capital por supervivencia función de la antigüedad, que tenga cada prima.

- Por tanto, las reducciones previstas en el art. 24.2 b) y c) de la Ley del Impuesto resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único correspondiente al rescate.

Rescate parcial (artículo 19.1 del RIRPF)

En el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial de la póliza:

- El rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que ya hubieran tributado como rendimientos del capital mobiliario (artículo 23.3 e) de LIRPF).

- Aplicación de reducciones: Se aplicarán los porcentajes correspondientes a prestaciones únicas de ca-

¹ La nueva LIRPF no contempla la exención de 25 millones. Con anterioridad a la LIRPF estas prestaciones estaban sujetas al IRPF como incremento del patrimonio (Art. 48, uno i) de la Ley 18/1991, con la exención de 25 millones del art. 9 uno e). El exceso tribulaba como incremento de patrimonio.

El Artículo 7 de la LIRPF que regula las rentas exentas imita la exención a indemnización derivadas de responsabilidad civil por daños físicos o psíquicos en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

pital por supervivencia función de la antigüedad, que tenga cada prima en el momento de la constitución de la renta (artículo 19.1 RIRPF).

B) SEGUROS «CUALIFICADOS» QUE INSTRUMENTEN COMPROMISOS POR PENSIONES

CONCEPTOS BÁSICOS

La exteriorización de los compromisos debe efectuarse, a excepción de las entidades exceptuadas a través de Planes y Fondos de Pensiones, a través de Contratos de seguro colectivo, que en adelante les llamaremos **Seguros colectivos cualificados**, por las características especiales que deben de tener, o a través de sistemas mixtos de los anteriores.

Los conceptos que se han venido utilizando han sufrido una evolución que a continuación detallamos:

Hasta LPFP (9/6/87)	Sistemas de previsión social complementaria «en general»: <ul style="list-style-type: none"> • Fondos Internos • Seguros Colectivos de vida • Mutualidades, Entidades de Previsión Social y Montepíos...
Hasta LOSSP	Planes de Pensiones - «Sistemas alternativos»
En la actualidad a partir LOSSP (11/95)	«Compromisos de pensiones» Planes de Pensiones - Seguros Colectivos

Concepto de Seguro Colectivo «Cualificado»

Le denominamos así pues estos deben de cumplir los siguientes requisitos:

1. Deben revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida: Entidades Aseguradoras o Mutualidades de Previsión Social.

- Asegurado: trabajador.
- Beneficiario: personas en cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

2. No Rescate ni Reducción.

3. Los derechos de rescate y de reducción del tomador sólo podrán ejercerse (excepción):

- Para mantener la adecuada cobertura de los compromisos (exceso de provisiones).

- Integración en otro Contrato de Seguro o Plan de Pensiones.

La nueva aseguradora o el Plan de Pensiones asumirá la cobertura total de los referidos compromisos.

4. Las inversiones de cada póliza deberán individualizarse. No se aplica el mismo régimen de inversión e información de los Planes de Pensiones.

5. La cuantía del derecho de rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que re-

Seguros colectivos cualificados

Deducibles

Los derechos se atribuyen a los empleados.

En caso de cese o abandono el asegurado podría rescatarlos para su incorporación a otro seguro, o tener derecho a una prestación reducida.

Cumplen requisitos de:

- Imputación individual de las contribuciones.
- Transmisión de titularidad.
- Exteriorización.
- Obligatorias para la empresa tomadora.
- Retribución en especie.

No deducibles

Son interesantes para las empresas que no desean atribuir los derechos sobre los mismos a sus empleados, hasta la percepción de la prestación.

Las empresas pueden utilizarlos discrecionalmente si no se produce ninguna de las contingencias que den derecho al cobro de la indemnización asegurada.

No cumplen requisitos.

presentan la inversión de las provisiones técnicas correspondientes:

- Si existiese déficit no será repercutible en los derechos de rescate.
- El importe del rescate deberá ser abonado directamente a la nueva aseguradora o al Fondo de Pensiones en el que se integre el nuevo Plan de Pensiones.
- Será admisible que el pago del valor de rescate se realice mediante el traspaso de los activos, netos de los gastos precisos para efectuar cambios de titularidad.

6. Tratamiento en caso de cese, abandono y modificación de compromisos cuando se haya producido la imputación fiscal de las primas. Deberán preverse, de acuerdo con las condiciones pactadas en el compromiso, los derechos económicos en las condiciones de la póliza.

7. Homogeneidad actuarial y financiera con las normas que reglamentariamente se establezca para los Planes de Pensiones.

8. Obligación de imputación. Constituye una novedad de la LIRPF la obligatoriedad de imputación fiscal para los seguros de vida que permitan la disposición anticipada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones a través del rescate u otras fórmulas (se entide disposición de las provisiones matemáticas).

Distinguimos entre seguros colectivos «cualificados» en los que las primas satisfechas por la empresa son deducibles, en el IS y aquellos que no son deducibles.

Fundamentación de la decisión de la imputación de las primas por la empresa

Tiene su fundamento en que si se produce la imputación, el partícipe asegurado tiene la titularidad de las provisiones que existan para sus prestaciones, pudiendo en caso de abandono o cese cobrarlas a la jubilación o trasladarlas a su nueva empresa, según este dispuesto en las condiciones del seguro.

1. RÉGIMEN FISCAL DEL EMPRESARIO

Seguros con imputación de primas

Las primas correspondientes a seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones serán deducibles en el Impuesto de sociedades de la empresa bajo cuatro condiciones:

- Que sean obligatorias para el tomador.
- Que se imputen al trabajador.

- Que se transmita la titularidad.
- Que se exteriorice su gestión.

Imputación obligatoria: La LIRPF establece que la imputación tendrá el carácter de obligatoria cuando el seguro a través del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula permita la disposición anticipada por medio de rescate u otras fórmulas, por parte de las personas a que se vinculen las prestaciones (artículo 16.1 e)).

Exclusión de ingresos a cuenta: El R.D. 2717/1998 a diferencia de lo establecido en la normativa anterior, sólo excluye del sistema de ingresos a cuenta las contribuciones a los planes de pensiones y las primas satisfechas a las Mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible.

Determinación del tipo de retención: a) Las primas de los seguros colectivos cualificados se consideran para determinar la base con la que se determina el tipo de retención aplicable al empleado. b) Las aportaciones efectuadas a planes de pensiones y Mutualidades no se tienen en cuenta en la base para determinar el tipo de retención.

Seguros sin imputación de primas

Si las primas no se imputan al trabajador éstas no son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades del empresario. Ello no impide, conforme al criterio manifestado por la DGT, que las prestaciones sean deducibles para la empresa conforme se vayan abonando éstas.

2. RÉGIMEN FISCAL DEL TRABAJADOR

Primas

Se consideraran rendimientos íntegros del trabajo.

Art. 16.1 e) LIRPF. Se consideraran rendimientos íntegros del trabajo,... en particular:

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera de la LPFP y normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación tendrá el carácter obligatorio en los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición antici-

pada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerará a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

La LIRPF no contempla deducción alguna para las primas.

3. PRESTACIONES

En todo caso se consideran rendimientos de trabajo (artículo 16.2 a) 5.ª):

5.ª Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas..., en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones. (En nuestro caso primas) imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador. (Contribuciones de cualquier tipo en sentido genérico: primas, contribuciones de planes de pensiones, contribuciones a mutualidades de previsión social.)

Tributan en el IRPF como rendimiento del trabajo en el momento de su percepción en la medida que el capital recibido exceda de las primas aportadas o imputadas (art. 16.2.a 5.ª de la Ley).

Prestaciones por supervivencia

Prestaciones de supervivencia en forma de capital. Con imputación de primas

El art. 17.2.c) de la Ley del IRPF regula las reducciones de este tipo de prestaciones, pudiéndose distinguir según sean aplicables:

Aplicables al rendimiento total de la operación de seguro

- 70 por ciento para seguros en los que haya transcurrido más de 12 años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas cumplan las condiciones de periodicidad y permanencia.

- *Periodicidad y permanencia.* Cuando el período medio de permanencia haya sido superior a 6 años (artículo 11.2 del Reglamento de IRPF).

– *El período medio de permanencia* de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas (media ponderada).

Aplicables al rendimiento parcial de cada prima

En función de su antelación en años a la fecha en que se percibe la prestación correspondiente a dicha prima:

- 40 por ciento si la antelación es de más 2 y hasta de 5 años.
- 60 por ciento si la antelación es de más 5 y hasta 8 años.
- 70 por ciento de más de 8 años.

Sistema simplificado. Determinación estimada del rendimiento correspondiente a cada prima (artículo 11.4 del RIRPF)

Se obtendrá multiplicando el rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del cociente:

- *Numerador.* Será el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- *Denominador.* Será la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Obligación de las compañías: Las entidades aseguradoras efectuarán el desglose de las prestaciones que corresponden a cada prima (artículo 11.5 RIRPF).

Prestaciones de supervivencia en forma de renta con imputación de primas

- Se aplica el régimen general de rendimientos de trabajo.

- Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo los importes correspondientes a los términos de la renta satisfechos a partir de que la suma de términos pagados exceda a las primas imputadas.

- No se aplica reducción alguna. Las reducciones previstas en este apartado no se aplicarán a las prestaciones a que refiere el artículo 16.2 a) de la LIRPF (referentes a compromisos de pensiones), cuando se perciban en forma de renta, artículo 17.2 e) LIRPF.

Prestaciones de supervivencia mixtas con imputación de primas

- Se les aplica a cada parte lo indicado anteriormente.

- Por los rendimientos que resulten tanto en prestaciones en forma de capital como en forma de renta, la

entidad aseguradora deberá practicar la retención a cuenta que corresponda.

Prestaciones de supervivencia en forma de capital, renta y mixtas sin imputación de primas

• Aplicación la reducción del 40 por ciento siempre que las primas se hayan satisfecho con más de dos años de antelación a la fecha de jubilación (artículo 17.2 d) RIRPF).

Prestaciones por invalidez

Es el caso de los seguros complementarios:

Prestaciones de invalidez con imputación de primas (artículo 17.d) RIRPF)

Prestaciones en forma de capital único de supervivencia en estado de invalidez. Cuando se perciban esta prestación en forma de capital se aplicará el sistema de reducciones siguiente:

- 70 por ciento en seguros concertados con más de 12 años de antigüedad y las primas satisfechas guarden una periodicidad y regularidad suficientes.
- 60 por ciento cuando la invalidez sea absoluta o gran invalidez y del artículo 11.2 RIRPF.
- 40 por ciento si no se reúnen los anteriores requisitos.

Periodicidad y regularidad. Cuando el período de permanencia sea superior a 6 años (artículo 11.2 RIRPF).

Período de permanencia. Resultado de calcular la suma de las primas multiplicadas por el número de años de permanencia y dividirla entre la suma total de las primas satisfechas.

Prestaciones de supervivencia en estado de invalidez en forma de renta

- Se consideran rendimientos íntegros del trabajo (artículo 16.2 a) 5.ª LIRPF).
- No se les aplicarán reducción alguna (artículo 17.2 e) LIRPF).

Prestaciones por invalidez sin imputación de primas

Prestaciones de supervivencia en estado de invalidez en forma de capital único

- Se consideran rendimientos de trabajo (artículo 16.2 a) 5.ª LIRPF).

• Aplicación de la reducción del 40 por ciento (artículo 17.2.d LIRPF).

Prestaciones de supervivencia en estado de invalidez en forma de renta

- Rendimiento íntegro del trabajo (artículo 16.2 a) 5.ª LIRPF).
- No aplicación de reducción (artículo 17.2 e) LIRPF).

Rescates

Rescate total

Tiene lugar normalmente por la extinción de la relación laboral.

Se considera el rescate como una prestación que para el trabajador origina un rendimiento del trabajo en la medida que su valor exceda de las prima imputadas.

Rescate de prestaciones: Percepción del capital único correspondiente reducciones aplicables a determinados rendimientos del trabajo (artículo 11 RIRPF)

Las reducciones previstas para prestaciones de supervivencia en forma de capital único (en el art. 17.2 b), c) y d) de la LIRPF, resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único (artículo 11.1 RIRPF). Los rescates tienen este tratamiento al ser percibidos en forma de capital único.

Rescate de prestaciones: Percepción de rentas en curso de pago (artículo 11.1 párrafo 2.º RIRPF)

Consiste el rescate de una prestación que se percibe en forma de renta, una vez se ha iniciado su cobro.

El rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta (final de la constitución e inicio de devengo).

C) PLANES DE PENSIONES

Se consideraran rendimientos íntegros del trabajo.

1. RÉGIMEN FISCAL DEL EMPRESARIO

Las contribuciones realizadas por el empresario, tendrán la consideración de gasto deducible de los ingre-

tos íntegros para determinar los rendimientos netos de la actividad empresarial.

La deducibilidad está sujeta al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Que se imputen al trabajador.
- Que no superen el límite financiero fiscal, salvo transferencia de derechos consolidados o planes de reequilibrio.
- Que sean obligatorias para el tomador. La parte que exceda el límite financiero fiscal se considerará una liberalidad y no será fiscalmente deducible.
- Que se transmita la titularidad.

2. RÉGIMEN FISCAL DEL TRABAJADOR. CONTRIBUCIONES IMPUTADAS Y APORTACIONES

Art. 16.1 e) LIRPF se considerarán rendimientos íntegros del trabajo, ... en particular:

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera de la LFPF y normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación tendrá el carácter obligatorio en los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerará a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Tratamiento fiscal (artículo 46.4º de la ley del IRPF)

Los partícipes podrán deducirse de su base imponible general del IRPF sus aportaciones personales al Plan, incluidas, en su caso, las contribuciones del promotor que le hayan sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo dependiente, pero con el límite menor:

- El 20 por ciento de los rendimientos netos del trabajo o actividades económicas.
- Ptas. anuales por declarante: 1.100.000 ptas.

Adicionalmente a lo anterior, se permite que las cantidades aportadas y no aplicadas a reducción de la base imponible, por alcanzar el límite fiscalmente deducible, se apliquen en los ejercicios siguientes, hasta un máximo de 5.

Aportaciones de personas con minusvalía superior o igual al 65 por ciento (D.A. 17 LIRPF)

Las aportaciones serán deducibles de la base imponible general del IRPF con los siguientes límites:

- Minusválido: Hasta 2.200.000 ptas.
- Parientes: Por aportaciones al minusválido hasta 1.100.000 (independientemente de sus aportaciones a sus propios planes con los límites generales).
 - a) El 20 por ciento de la suma de rendimientos netos del trabajo, empresariales y profesionales.
 - b) Ptas. anuales: 1.100.000.

Límite personas mayores de 52 años

Las personas mayores de 52 años tienen el siguiente límite:

Edad	Límite inicial	Límite adicional	Límite final
52	1.100.000	-	1.100.000
53	1.100.000	84.615	1.184.615
54	1.100.000	139.231	1.296.231
55	1.100.000	258.846	1.353.846
56	1.100.000	338.462	1.438.462
57	1.100.000	423.077	1.523.077
58	1.100.000	507.692	1.607.692
59	1.100.000	592.308	1.692.308
60	1.100.000	676.923	1.116.923
61	1.100.000	761.538	1.861.538
62	1.100.000	846.154	1.946.154
63	1.100.000	930.769	2.030.769
64	1.100.000	1.015.385	2.115.385

Partícipes con aportaciones con posterioridad al cese de su actividad laboral (D.T. 13.ª LIRPF)

Los partícipes que con anterioridad a 1/1/99 (LIRPF) hubieran seguido haciendo aportaciones a los mismos

con posterioridad al cese de su actividad laboral, podrán optar entre:

1. Mantener los derechos consolidados correspondientes a dichas aportaciones para cubrir la contingencia de fallecimiento.

2. Recuperarlos en forma de capital, dentro del plazo de un año, tributando como rendimiento de trabajo según LIRPF aplicando la reducción para prestaciones de planes de pensiones en forma de capital del 40 por ciento.

Se deduce que las aportaciones realizadas con posterioridad al cese de la relación laboral o situación asimilada sólo podrán efectuarse para cubrir la contingencia de fallecimiento.

3. RÉGIMEN FISCAL DE LAS PRESTACIONES RECIBIDAS POR LOS BENEFICIARIOS

En todo caso tendrán la consideración de rentas de trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones (artículo 16.2 a) 3.ª LIRPF).

Aplicable a todas las prestaciones contempladas en la LPFP.

En forma de capital

- Tributan por su totalidad en el IRPF de su perceptor como rendimiento del trabajo (artículo 16.2 a) 3.ª LIRPF).

- Se aplica una reducción del 40 por ciento siempre que hayan transcurrido más de 2 años desde la primera aportación (este límite temporal no es aplicable en las prestaciones de invalidez).

En forma de renta

- La totalidad de las rentas percibidas en el ejercicio tributan en el IRPF de su perceptor en el concepto de rendimiento íntegro del trabajo (artículo 16.2 a) 3.ª LIRPF).

- No se aplica reducción alguna (artículo 17.2 e) LIRPFI). ■